

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía hipotecaria) a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ADRIANA GARCIA VASQUEZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación cancele las siguientes cantidades:

1. Por el valor \$ 3.749.718.15 valor correspondiente a las cuotas adeudadas de 12 de enero del 2020 al 12 de junio del 2021, más \$ \$ 4.681.832.55, como intereses corrientes adeudados con las cuotas en mora, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.

2. Por el valor \$106.551.077.10, valor saldo insoluto del capital del pagaré No, 204119045550, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.

3.- Por el valor \$ 1.664.281.81 valor correspondiente a las cuotas adeudadas de 12 de enero del 2020 al 12 de junio del 2021, más \$ \$ 1.482.738.89, como intereses corrientes adeudados con las cuotas en mora, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.

4. Por el valor \$27.911.997, oo, valor saldo insoluto del capital del pagaré No, 204119050799, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.

5.- Por el valor \$ 1.141.956.21 valor correspondiente a las cuotas adeudadas de 12 de enero del 2020 al 12 de junio del 2021, más \$ 3.716.589.79, como intereses corrientes adeudados con las cuotas en mora, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.

6. Por el valor \$74.170.817.30, valor saldo insoluto del capital del pagaré No, 204139056551, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.

7.- Por el valor \$36.064.102.97, valor saldo insoluto del capital del pagaré No, 20756115280, más \$ 737.236.73, como intereses corrientes adeudados dese el 5 de diciembre del 2020 al 1 de enero del 2021. más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el

artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.

En su oportunidad se resolverá sobre costas.

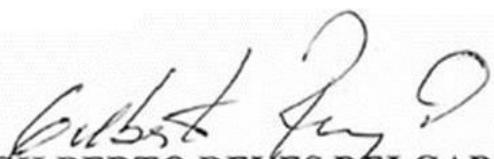
Notifíquese a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del C. G del P., advirtiéndole que cuenta con diez días para pagar o excepcionar, los que correrán simultáneamente.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes gravados con garantía real, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a quien corresponda informando que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actúa como cesionaria del crédito hipotecario.

Líbrese la comunicación de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Reconocerse como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN.

NOTIFÍQUESE,



GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ
(Firma Escaneada)

*Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
076 hoy 12 de noviembre
de 2021.*

La Secretaria,
**NANCY LUCIA MORENO
HERNANDEZ**